

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000022****EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 329 del Código Tributario, dispone que, salvo casos especiales previstos en la ley, la clausura del establecimiento no podrá exceder de tres meses; y, si afectare a terceros, el contribuyente contraventor responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del establecimiento del infractor conlleva la suspensión de todas las actividades en el establecimiento clausurado;

Que los artículos 348 y 349 *ibidem*, señalan que son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros o de los empleados o funcionarios públicos, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos; y que, en las contravenciones establecidas en ese Código y en las demás leyes tributarias, se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas;

Que el artículo 355 del mismo cuerpo legal indica que, las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la respectiva administración tributaria mediante resoluciones escritas;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 64 establece que, los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso por las operaciones que efectúe de conformidad con el reglamento. Esta obligación regirá aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero;

Que el artículo 103 *ibidem*, dispone que los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento;

Que la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023, introdujo reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, como el artículo agregado a continuación del 103, donde se establece la sanción de multa de 1 a 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por la no entrega de comprobantes de venta o no transmisión a la Administración Tributaria de comprobantes de venta electrónicos, disponiéndose que la aplicación de esta sanción será regulada mediante resolución de carácter general emitida por el Servicio de Rentas Internas. Cuando dicha infracción ocurra de manera flagrante, para la aplicación de la sanción, bastará la comprobación de la no entrega de los comprobantes de venta o falta de transmisión por parte del funcionario nombrado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, quien levantará, bajo su responsabilidad, actas probatorias que darán fe pública de la infracción detectada;

Que la disposición general Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, dispone la clausura, como acto administrativo de carácter reglado e impugnabile de los establecimientos físicos o electrónicos de los sujetos pasivos por, entre otros casos, la no entrega de comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios. La clausura será de siete días y cuando los contribuyentes reincidieren en estas faltas, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días que, se mantendrá hasta que los sujetos pasivos satisfagan las obligaciones en mora. Esta sanción deberá estar fundada y sustentada en hechos y pruebas objetivas por el funcionario nombrado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, quien levantará, bajo su responsabilidad, actas probatorias que darán fe pública de las infracciones detectadas. La aplicación de la clausura referida, cuando se trate de establecimientos físicos, se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y cuando se refiera a establecimientos electrónicos, se aplicará a través del bloqueo de la dirección electrónica del espacio respectivo. La entidad rectora en materia de telecomunicaciones, los proveedores del servicio de internet y cualquier otro sujeto relacionado, tendrán la obligación de atender los requerimientos de la Administración Tributaria para la aplicación de la sanción;

Que la Ley del Registro Único de Contribuyentes, en sus artículos 20 y 21, indican que, para el juzgamiento de las infracciones de esa Ley, se observarán, entre otras, la siguiente regla: En materia de contravenciones, faltas reglamentarias y administrativas, es competente para resolver administrativamente e imponer sanciones el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante resolución escrita. Adicionalmente, se indica que, en la resolución administrativa se dejará constancia en forma pormenorizada de los hechos, antecedentes y circunstancias que han permitido llegar al descubrimiento de la

infracción administrativa y la existencia del presunto infractor. El Servicio de Rentas Internas luego de oír al acusado, impondrá la sanción que corresponda teniendo en cuenta las limitaciones constantes en el artículo 345 del Código Tributario, así como las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de las mismas. Cuando el presunto infractor manifieste su inconformidad con la sanción impuesta, podrá apelar de la misma ante el Director General del Servicio de Rentas Internas, el que mediante resolución administrativa motivada resolverá lo que fuere legal. La apelación se presentará ante el funcionario que levantó el acta de juzgamiento administrativo, que deberá remitir esta y sus antecedentes juntamente con el escrito de apelación al Director General del Servicio de Rentas Internas, dentro del término de tres días;

Que, el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233 que establece las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos, dispone que los sujetos pasivos que emitan comprobantes electrónicos deberán transmitirlos a la Administración Tributaria en el momento mismo de realizarse la generación del comprobante electrónico o hasta dentro de un máximo de setenta y dos horas de haberse generado el mismo, utilizando para ello los enlaces "web services" dispuestos en la "Ficha Técnica de Comprobantes Electrónicos". A través de este mecanismo se realizará el envío, recepción y validación de los comprobantes electrónicos entre el emisor y la Administración Tributaria. En la emisión de comprobantes por las ventas por exportación de bienes, la transmisión al SRI se la realizará desde la fecha de la Declaración Aduanera de Exportación hasta 60 días calendario posteriores. Además, se recalca que tal transmisión, no sustituye ni exonera la obligación de entregar el comprobante electrónico al adquirente, usuario o consumidor; y, que la no entrega del comprobante de venta electrónico y la falta de presentación de información, constituyen dos obligaciones e infracciones diferentes;

Que, el artículo 8 de la citada norma dice que cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes bajo la modalidad electrónica no puedan generar un comprobante en dicha modalidad, podrán emitir un comprobante de venta o notas de débito, bajo el esquema preimpreso, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. No obstante, dichos comprobantes emitidos bajo la modalidad preimpresa no podrán exceder el 1% del total de comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal anual anterior. Los comprobantes de retención y notas de crédito sólo podrán ser emitidos bajo la modalidad electrónica y deberán ser transmitidos a la Administración Tributaria dentro del mismo plazo establecido en el primer inciso del artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233. Cada nota de crédito deberá ser emitida y asociada a un solo comprobante de venta específico;

Que es necesario que la Administración Tributaria emita la resolución para fijar la proporcionalidad en la determinación de montos máximos de sanciones en los casos correspondientes, conforme lo dispuesto en la ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o

disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Emitir las normas para la aplicación de sanciones por la no entrega de comprobantes de venta y la no transmisión a la Administración Tributaria

Artículo 1. Objeto y alcance .- La presente resolución tiene por objeto emitir las normas para la aplicación y regulación de la cuantía de las sanciones pecuniarias por la comisión de las contravenciones previstas en artículo innumerado agregado luego del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno que se describen a continuación:

1. No entregar comprobantes de venta, incluyendo:
 - a. Entregar comprobantes físicos cuya autorización se encuentre caducada a la fecha de emisión.
 - b. Entregar comprobantes electrónicos sin que el sujeto pasivo esté autorizado para su emisión.
 - c. Entregar comprobantes cuya autorización pertenezca a otro contribuyente.
 - d. Entregar comprobantes no autorizados.
2. No transmitir a la Administración Tributaria los comprobantes de venta, electrónicos. Se entiende que sí se ha efectuado la transmisión y, por tanto, no serán objeto de sanción, cuando se verifiquen todos los siguientes hechos:
 - a. La transmisión a la Administración Tributaria, se efectuó dentro del plazo establecido en la normativa vigente;
 - b. Los comprobantes de venta electrónicos han cumplido con las validaciones establecidas para la transmisión y recepción exitosa en los sistemas del Servicio de Rentas Internas; y,
 - c. Los comprobantes de venta electrónicos transmitidos contemplan la información y los mismos valores de la transacción efectuada.

Artículo 2. Multas.- Para el establecimiento de las cuantías de sanciones pecuniarias (multas), se observará la siguiente estratificación por cada acción u omisión que constituya infracción:

Características del contribuyente	Cuantía de sanciones pecuniarias expresadas en Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general (RBU)	
	No entregar comprobantes de venta	No transmitir a la Administración Tributaria comprobantes de venta electrónicos
Gran contribuyente y grandes patrimonios	20 RBU	30 RBU
Contribuyente especial (No considerados como grandes contribuyentes o grandes patrimonios)	10 RBU	15 RBU
Sociedades diferentes a sin fines de lucro, sucesiones indivisas y personas naturales, obligadas a llevar contabilidad (no considerados como grandes contribuyentes o grandes patrimonios ni contribuyentes especiales)	7 RBU	10 RBU
Sociedades sin fines de lucro	4 RBU	5 RBU
Sucesiones indivisas y personas naturales, no obligadas a llevar contabilidad (no considerados como grandes contribuyentes o grandes patrimonios ni contribuyentes especiales)	4 RBU	5 RBU
Contribuyentes considerados como negocios populares dentro del Régimen RIMPE	1 RBU	1 RBU
Contribuyentes no inscritos en el RUC	1 RBU	1 RBU

Para determinar las características del contribuyente indicadas en la tabla del presente artículo, se observará la fecha de comisión de la infracción.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 06 de junio de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS